



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIAS PÚBLICAS DE LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

FECHA	08 DE FEBRERO DE 2024	HORA	02:30	A.M.		P.M.	X
-------	-----------------------	------	-------	------	--	------	---

PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA		
Radicado	Demandante	Demandado
11001 31 05 030 2022 00150 00	CLAUDIA ANDREA HORMAZA NIÑO	FRANCISCO BERNATE OCHOA

ASISTENCIA

Partes	Nombre	Asistió
Demandante	Claudia Andrea Hormaza Niño	Si
Apoderada Demandante	Yeimi Andrea Rodríguez Velásquez	Si
Demandado	Francisco Bernate Ochoa	Si
Apoderado Demandada	Luis Fernando Moreno Sánchez	Si

ETAPAS DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS	
CONCILIACIÓN	<p>Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgado declara fracasada esta etapa procesal.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
EXCEPCIONES PREVIAS	<p>Revisado el escrito de contestación presentado por FRANCISCO BERNATE OCHOA, se evidencia que propuso como previa la excepción de <i>FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO</i>.</p> <p>Se corre traslado a la demandante de la excepción previa en mención.</p> <p>Seguidamente, procede este juzgado a resolver la excepción previa formulada.</p> <p>En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de <i>FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO</i>, propuesta por FRANCISCO BERNATE OCHOA, de acuerdo con los argumentos expuestos.</p>

	<p>SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a FRANCISCO BERNATE OCHOA. Por Secretaría líquídense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00 M/Cte.), a favor de CLAUDIA ANDREA HORMAZA NIÑO, según se expuso.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p> <p>En uso de la palabra, el apoderado del demandado interpone recurso de apelación.</p> <p>AUTO. Por ser procedente se CONCEDE el recurso de APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO. Remítanse las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá D.C. para lo de su cargo.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
<p>SANEAMIENTO DEL LITIGIO</p>	<p>Considera el Juzgado que lo avanzado hasta ahora, ha cumplido los ritos procesales propios de esta clase de litigios, por lo tanto, no es necesario tomar medidas de saneamiento.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
<p>FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO</p>	<p>Contrastados los escritos de demanda y contestación, se evidencia que FRANCISCO BERNATE OCHOA adujo que no son ciertos o no le constan las situaciones fácticas expuestas en el <i>libelo incoatorio</i>.</p> <p>Por ende, la totalidad de hechos serán objeto de prueba en el curso del proceso.</p> <p>Así las cosas, los problemas jurídicos a resolver corresponderán a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar si entre las partes existió o no un contrato de trabajo verbal de duración indefinida; en caso afirmativo, establecer sus extremos temporales de inicio y terminación, así como el salario devengado. • Consecuencialmente, dilucidar si al momento de la desvinculación, la actora se encontraba amparada o no por la denominada <i>garantía de estabilidad laboral reforzada de las mujeres en estado de embarazo y lactancia</i> y, en caso afirmativo, de forma principal se analizará la procedencia o no del reintegro deprecado con el pago de salarios y acreencias laborales que se deriven de éste, así como las causadas en vigencia de la relación laboral. • Subsidiariamente, verificar la causa de finalización del vínculo contractual laboral, así como la procedencia o no de la indemnización por despido injusto. • También, analizar la procedencia o no de las demás

	<p>indemnizaciones reclamadas.</p> <ul style="list-style-type: none">• Por último, verificar si alcanza prosperidad alguna de las excepciones propuestas por el demandado o, alguno de los medios exceptivos de los que la ley permite al juez declarar de oficio. <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p><u>PARTE DEMANDANTE:</u></p> <p>Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la demanda, visibles en los archivos 01 y 02 del expediente electrónico.</p> <p>Interrogatorio de parte: Se decreta para que sea absuelto por FRANCISCO BERNATE OCHOA.</p> <p>Testimonios: Se decretan las declaraciones de DIANA MUÑOZ CASTELLANOS, SAMUEL FUENTES, JUAN CARLOS GÓMEZ, BELKIS DE JESUS PADILLA CANTILLO, SARITA CHARRY, HAMMER CASTRILLÓN y BELSY JOHANA PUENTES. Se advierte que en los términos del artículo 212 del CGP, la recepción de testimonios podrá ser limitada cuando se consideren suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.</p> <p>Oficio: Solicitó la demandante que se oficie a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con miras a que aporte liquidación oficial de los valores adeudados por el accionado, por concepto de cotizaciones omisas.</p> <p>Sin embargo, SE NIEGA esta solicitud, ya que, la facultad de decretar pruebas de oficio, contenida en el artículo 54 del CPTSS, en concordancia con el artículo 170 del CGP, recae única y exclusivamente sobre el Juez, sin que de ninguna manera esta facultad requiera solicitud de parte, sino simplemente, que el Juzgador considere que su práctica sea indispensable para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, situación que no se configura en este caso.</p> <p>Además, porque a pesar que el oficio pedido tiene directa relación con las resultas del proceso, esto es, en caso que se declare la existencia del contrato de trabajo, no es pertinente ni conducente para el esclarecimiento de los problemas jurídicos planteados en la fijación del litigio. Finalmente, porque no se acreditó que la convocante adelantara gestión alguna para obtener la información ahora requerida.</p> <p><u>PARTE DEMANDADA:</u></p> <p>Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en los archivos 06 y 07 del expediente electrónico.</p>

Interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos: Se decreta para que sea absuelto por CLAUDIA ANDREA HORMAZA NIÑO; sin embargo, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de reconocimiento de documentos, en atención a lo genérico de la solicitud, toda vez que se indica como finalidad “...*verificar todos y cada uno de los documentos aportados por las partes...*”, es decir, no se indica concretamente sobre qué documentos se pretende el reconocimiento. En todo caso, la documentación aportada no fue desconocida, tachada de falsa u objetada; además, el párrafo del artículo 54 A del CPTSS, dispone que los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputan auténticos.

Respecto de esta solicitud, frente a DIANA CAROLINA MUÑOZ CASTELLANOS, DIEGO FERNANDO HORMANZA NIÑO y LUZ ALBA ORDOÑEZ DE MUÑOZ, estos últimos como Representantes Legales de las sociedades ESTRUCTURAS Y ANCLAJES HR LTDA., FECADS INGENIERIA SAS y EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRV, **SE NIEGA** teniendo en cuenta que no hacen parte del proceso.

Testimonios: Se decretan las declaraciones de CARLOS CÉSAR PARADO DELGADO, JUAN CARLOS ACOSTA, ÁLVARO FABIÁN PARADA BARCO, LUZ MERCEDES CEVALLOS SÁNCHEZ, SANDRA MILENA RINCÓN NAVIA y YURI PAOLA ROJAS ORTIZ. Se advierte que en los términos del artículo 212 del CGP, la recepción de testimonios podrá ser limitada cuando se consideren suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

Oficio: Solicitó el demandado que se oficie a Famisanar EPS, en aras que aporte información referente a la expedición de la licencia de maternidad N° 100650.

Sin embargo, en los mismos términos antes expuestos, **SE NIEGA** esta solicitud, ya que, la facultad de decretar pruebas de oficio, contenida en el artículo 54 del CPTSS, en concordancia con el artículo 170 del CGP, recae única y exclusivamente sobre el Juez, sin que de ninguna manera esta facultad requiera solicitud de parte, sino simplemente, que el Juzgador considere que su práctica sea indispensable para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, situación que no se configura en este caso.

Además, porque el oficio pedido no resulta pertinente ni conducente para el esclarecimiento de los problemas jurídicos planteados en la fijación del litigio. Finalmente, porque no se acreditó que el convocado a juicio adelantara gestión alguna para obtener la información ahora requerida.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

En uso de la palabra, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición.

El Juzgado **MANTIENE** la decisión.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

ETAPAS DEL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Desarrolladas las etapas procesales previstas en el artículo 77 del CPTSS - modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 -, se constituye el juzgado en Audiencia de Trámite y Juzgamiento, conforme a las disposiciones del artículo 80 *ejusdem*.

AUTO. Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la decisión del recurso de apelación concedido, se fija el día **VIERNES NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, como fecha para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento, esto es, practicar las pruebas decretadas, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión de las partes y, proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2dd5f317-2cf0-4678-a8a9-bf7430a2427a?vcpubtoken=c4ec4d39-dc17-44eb-8153-1b0d5a104c36>

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.



FERNANDO GONZÁLEZ
Juez



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2534c61f515cb5be8b09cbac3ade3a4982eca5597ad2a1866c7269aa54c1978**

Documento generado en 09/02/2024 04:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>